

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Girardota, nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00198-00
Proceso:	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante	LUZ ELENA TORO GIRALDO
Demandado:	SERGIO DE JESÚS LONDOÑO FRANCO
Interlocutorio:	No. 528 de 2023.
Decisión:	Inadmite Demanda.

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, habida entre los señores **LUZ ELENA TORO GIRALDO Y SERGIO DE JESÚS LONDOÑO FRANCO**, se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley **2213 de 2022**, so pena de rechazo, por lo que se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda así:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C. Gral. del P., deberá allegar poder debidamente conferido por la señora **LUZ ELENA TORO GIRALDO** para realizar el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**. o solicitar su designación en amparo de pobreza, para este trámite calidad en que actuó en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, toda vez que la designación termina con la sentencia en el proceso declarativo.

SEGUNDO: Subsana lo anterior; se servirá adecuar el escrito de la demanda, a la luz del inciso **3º** del artículo **523** y siguientes de la ley **1564 de 2012**, en armonía con el numeral **10º** del artículo del **82, 84 y 85** del C. Gral del P., en concordancia con la ley **2213 del 2022**, esto es; aportar la dirección física y electrónica de las partes y su apoderado, para efectos de notificaciones, acreditar la calidad en que actúan las partes; activa y pasiva. Aclarar que la demanda declarativa de existencia de U. M. de H.,

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

que de adelantó en este Despacho entre las mismas partes mencionadas en esta demanda, con radicado 05-308-31-10-001 **2019-00303** 00, se encuentra debidamente terminada por sentencia y archivada, ya que es anterior, a las demandas virtuales.

TERCERO: Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá allegar copia de la sentencia de declaración de existencia de la unión marital de hecho, o el registro civil de nacimiento de las partes con la anotación correspondiente, para acreditar la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución.

CUARTO: Como no se observa dirección alguna del demandado, ni el envío de la demanda al mismo, conforme lo establecido en Código General del Proceso y la ley **2213 del 2022**, con la subsanación de los requisitos anteriores, la parte demandante en forma simultánea, deberá enviar **copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, acreditando dicho envío a la parte demandada, a la dirección física o electrónica que se reporte del demandado para efectos de notificaciones, presentando el soporte respectivo de éstos y de su recibido, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el art. **6, de la ley 2213 del 2022**, en armonía con los artículos **291 y 292** de la ley procesal vigente. Toda vez que la demanda fue presentada por fuera del termino establecido en el artículo 523 del C. Gral del P. para ser notificada por estados.

QUINTO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad inc. 2º del artículo 89, del estatuto procesal, descritas en esta providencia.

En mérito de lo anterior; **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **LUZ ELENA TORO GIRALDO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

